



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., el anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el Doctor **RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE**, actuando como demandado, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	544054003001-2017-00368-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA/ PRIMERA INSTANCIA
CLASE DE ACTUACIÓN:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO (A):	RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE

A partir del VEINTIOCHO (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021) y por el término de **TRES (3) DÍAS** queda el anterior Recurso de Reposición a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en el Artículo 319 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), VEINTISIETE (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
SECRETARIO

DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

luis fernando luzardo castro <luisluzardo@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Alberto Mogollón Araque <rafaelmogollonaraque@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

descorrer traslado de excepcion Popular.docx;

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO. RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE

RADICADO. 54- 001- 4053- 010- 2017- 00368- 00

ALLEGANDO ESCRITO DESCORRIENDO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Enviado desde Correo para Windows 10

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE
RADICACIÓN: 54- 001- 4053- 010- 2017- 00368- 00

En mi condición de apoderado de la entidad ejecutante, ocurro a Usted, Señor Juez, con el objetivo centrado en descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme a la lupa indicada en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

PRIMERA EXCEPCIÓN. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Estudiado el supuesto fáctico de la referida excepción, se deduce claramente que dicho soporte da lugar a la configuración de la denominada PRESCRIPCIÓN dado que se enfoca en las circunstancias tratadas en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no amerita estudio alguno pues el fenómeno de la caducidad es diversa de la PRESCRIPCIÓN tal como escuetamente lo sostiene el demandado quien actúa directamente por tener el IUS POSTULANDI.

Luego, el análisis se verificará en la excepción propia denominada PRESCRIPCIÓN por cuanto el dejar de hacer la notificación sea del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, sólo genera la no interrupción de los términos tocantes con la prescripción y la inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Por consecuencia, se llega a la conclusión de que la presente excepción sea desestimada por cuanto no se dan las bases establecidas para la operancia de la CADUCIDAD, adicionándose que, no se especifica a qué ACCIÓN se refiere, circunstancia que no es materia de aclaración por el demandado.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La base y soporte fáctico de la presente excepción se finca en los lineamientos indicados en el artículo 94 del Código General del Proceso, para concluir que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo que data del 17 de julio de 2017, fue surtida fuera de los términos señalados en la citada disposición adjetiva, esto es, que la prescripción se interrumpe la fecha en que se notificó el demandado el contenido de la providencia relacionada con el mandamiento ejecutivo, o sea, el 26 de febrero de 2021.

Es de resaltar que, el demandado no indica qué acción está prescrita, llanamente se dedica a informar sobre los pormenores indicados en el artículo 94 del CGP, pero no destaca la

acción que prescribe, pues está dada la prescripción de la acción cambiaria, la ejecutiva, etc.

Retomando el asunto sub iúdice, deviene en consecuencia que, se trata del ejercicio de la acción ejecutiva fincada en un contrato de hipoteca vertido en la escritura pública 427 de fecha 7 de octubre de 2007 otorgada ante la Notaría Única de Los Patios, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 275377, sobre el bien inmueble debidamente individualizado en los hechos de la demanda.

En igual forma, atendiendo la formalidad de la hipoteca plasmada en el artículo 2434 del Código Civil, el contrato de mutuo soporte del mencionado gravamen se consignó en dicho instrumento como se puede apreciar claramente en su contenido.

En conformidad a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8º, la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años, lo que se avizora que, dicho término AÚN NO HA ACONTECIDO A PESAR QUE EL ENTERAMIENTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO SE SURTIÓ EL 26 DE FEBRERO HOGAÑO, YA QUE POR RAZÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA DICHO TÉRMINO FENECE EL 24 DE MAYO DE 2022.

Por consiguiente, bajo esa óptica la acción ejecutiva aún no ha prescrito sobre el soporte legal de lo indicado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, no obstante lo ordenado en el artículo 94 del CGP.

EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Oteado el sostén fáctico de la presente excepción estriba en que, no se aportó la prueba documental referida a la venta de cartera y que, por tanto no tiene cabida la cesión efectuada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., (DISPROYECTOS LTDA.).

Estudiado el asunto sub iúdice, se constata que, la presente CESIÓN se rige por lo reglado en los artículos 1959 a 1966 del estatuto civil, con lo que se establece que, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, por lo tanto, se requiere la identificación del cedente, el cesionario y el deudor y la del crédito que es materia de cesión, sin que sea menester anexar probanza de la venta de cartera, pues ello pertenece a otro campo alusivo a la demostración de una simulación de dicho acto volitivo del cedente y del cesionario, el cual es propio de la autonomía de la voluntad que impera en el derecho.

Además, dicha cesión le fue notificada al demandado, en el mismo instante en que, se le comunicó el auto de mandamiento ejecutivo, según lo manda el artículo 423 del Código General del Proceso.

No obstante que, dicha cesión de crédito hipotecario se aceptó por el Honorable Despacho conforme al auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se resalta el obedecimiento estricto

a lo indicado en los artículos 1959 a 1966 del estatuto civil, motivo por el que, se concluye en el no éxito de la citada excepción.

En suma, solicito respetuosamente al Honorable Despacho la aplicación a lo plasmado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, acceder a lo pretendido en la demanda ejecutiva sub iúdice.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en mi correo electrónico luisluzardo@hotmail.com

De Usted, Señor Juez,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No 58325 del C. S. de la Judicatura